



DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA NORTE

Av. Pedro Montt 1606, Piso 8°, Santiago.
Teléfono (2) 587 14 03
Fax (2) 587 14 05
Giro Servicio Público
R.U.T 61.941.900-6

Defensoría
Sin defensa no hay Justicia


RESOLUCIÓN DE LAS RECLAMACIONES COMITÉ DE ADJUDICACION REGIONAL METROPOLITANA NORTE

REGION	Metropolitana Norte
ZONAS	1N, 2N, 3N, 4N y 6N
LLAMADO N°s	03.13.01N 02.13.02N 03.13.03N 02.13.04N 03.13.06N

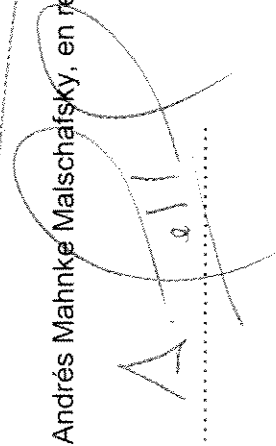
En Santiago, siendo las 10:00 horas del 7 de julio de 2008, el Comité de Adjudicación Regional de la Región Metropolitana Norte, instalado conforme a la Ley N° 19.718, se ha reunido para proceder a resolver las reclamaciones formuladas al proceso de licitación. Se deja constancia que este Comité se ha reunido en una oportunidad anterior, el día 1 de julio, para el análisis de los recursos de reclamación presentados en el proceso, conforme al punto 6.15 de las BAG, encontrándose ya en condiciones de adoptar una decisión al respecto. Previo a ello, el Comité de Adjudicación Regional, en adelante e indistintamente CAR, ha decidido referirse al proceso licitatorio sobre el que recaen las reclamaciones que serán resueltas, a objeto de precisar algunos aspectos relacionados con la selección, el sistema licitatorio y las normas a las que este Comité, objetivamente, debió sujetarse.

Asisten a esta sesión:

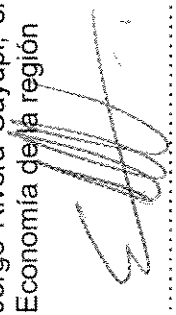
- 1.- María Luisa Riesco Larrain, representante de los Jueces de Tribunales de Juicio Oral en lo Penal y de los Juzgados de Garantía de Santiago.


.....

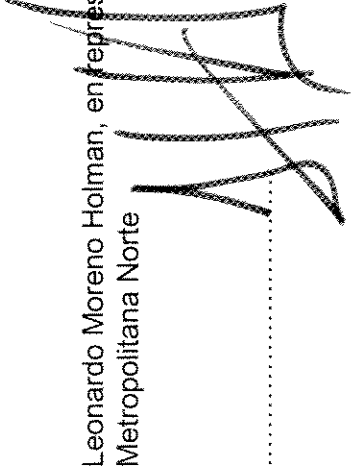
- 2.- Andrés Mahnke Malschafsky, en representación del Ministerio de Justicia


.....

- 3.- Jorge Rivera Cayupi, en representación de los Académicos del área de la Economía de la región


.....

4.- Leonardo Moreno Holman, en representación de la Defensoría Regional Metropolitana Norte



5.- Carolina Muñoz Correa, en representación del Defensor Nacional



OTROS ASISTENTES

Con la autorización del Comité, y en calidad de apoyo administrativo, se integra a esta sesión el profesional siguiente:

1.- Sr. Jorge Trénova Lichtenberger, profesional, Asesor Jurídico, Defensoría Regional Metropolitana Norte.



I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE LICITACIÓN DE DEFENSAS PENALES

La licitación de los servicios de defensa persigue dos objetivos básicos: otorgar una prestación de calidad y hacerlo de la manera más eficiente posible.

Para garantizar la calidad en la prestación se tiene que, con la debida justificación tanto teórica como empírica, considerar un mínimo razonable de atributos exigible a cada participante, por sobre los cuales entran a competir en igualdad de condiciones dentro del proceso de licitación. La eficiencia queda a su vez garantizada por la competencia en precios entre oferentes que han superado la barrera de atributos anterior.

La postulación de cada proponente queda entonces definida esencialmente por la oferta *equipo – precio*, que cada uno de ellos debe hacer dentro del marco de la licitación. Será entonces la organización interna, la adecuada estimación de los costos de provisión de los servicios, la adecuada elección del equipo de trabajo y una precisa estimación de los costos fijos e infraestructura necesaria, entre otros, lo que en definitiva hará que la oferta sea o no competitiva dentro del marco de la licitación.

Todas las reglas de adjudicación y de evaluación de las ofertas técnicas son completamente objetivas y replicables, como así también los criterios utilizados por el CAR respecto de descartar ofertas que no cumplan con todos los requisitos de postulación. Por lo tanto, cualquier otra instancia de decisión hubiera llegado a la misma conclusión a que este CAR llegó, considerando los mismos criterios generales y objetivos aplicados por este comité.

En complemento a lo anterior, ya que la oferta económica es elaborada individualmente, y secreta hasta el momento de la apertura, no existe entonces ninguna instancia que genere asimetrías que puedan favorecer o perjudicar a algún oferente en particular.

De esta manera, al no haber discrecionalidad en las decisiones, considerando los principios de competencia que se desprenden de lo anterior y dada la privacidad en las ofertas económicas, queda entonces establecida la completa imparcialidad del comité y la igualdad de oportunidades para cada oferente dentro de este proceso de licitación, cuestión sobre la cual este CAR ha tenido el mayor celo.

II. RECLAMACIONES DEDUCIDAS Y RESUELTAS POR EL CAR

Que durante el proceso de licitación fue interpuesto por el proponente Defensa Jurídico Penal S.A. un recurso de nulidad el mismo día de la apertura económica. El Comité ajustándose al principio de estricta sujeción a las bases de licitación y al principio de igualdad de los proponentes, consideró inadmisibles el recurso, por no corresponder interponerlo en esa etapa del proceso, solicitando al proponente que se ajustará a lo establecido en las Bases Generales y Especíales, que establece que las reclamaciones de toda clase serán conocidas y resueltas por el Comité en la oportunidad que corresponda conforme al punto 6.15 de las Bases Generales. Dicha decisión está contenida en el Informe de Adjudicación, que fue notificada en conformidad al numeral 6.11 de las Bases Administrativas Generales.

Durante el período que establecen las bases para la interposición de reclamaciones de toda clase, se recibieron en la Defensoría Regional tres reclamaciones, siendo éstas de los siguientes proponentes: Asesorías e Inversiones Jurídicas Nexum Ltda.; Sociedad Abogados Defensores Limitada, y Asesorías e Inversiones Vásquez Dávila y Compañía Ltda.

Todas las reclamaciones presentadas fueron resueltas por separado y por unanimidad por este Comité de Adjudicación Regional, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que en cada resolución respectivamente se indican.

1. ASESORÍAS E INVERSIONES JURÍDICAS NEXUM LTDA.

PRIMERO: Con fecha 23 de junio de 2008, doña Rosario Gómez Fuentes, abogada y en representación de la sociedad Asesorías e Inversiones Jurídicas Nexum Ltda., formuló reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación. Dicha resolución, tuvo como fundamento el informe público y fundado de adjudicación emitido por el Comité de Adjudicación Regional de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, adoptado en sesión de fecha 3 de junio de 2008, que contuvo una descripción general del procedimiento licitatorio, la individualización de los oferentes adjudicados, los precios de las propuestas seleccionadas y el porcentaje o número de causas que a cada uno corresponden.

El motivo por el cual la propuesta del reclamante fue rechazada, se debió a que la persona que presentó en la oferta como Administrador de contrato para la Zona 4 Norte, don Carlos Palacio Ahumada, no acompañó título que lo certificara como profesional, tal como se solicitó en el período de aclaración y consultas a las Bases Administrativas Generales, y que pasaron a formar parte integrante de éstas.

SEGUNDO: Que el reclamante señala en su escrito que sólo reclamará respecto de la adjudicación efectuada en la Zona 4 Norte.

TERCERO: Para fundamentar dicho reclamo el reclamante sostiene que:

- Que en atención a las aclaraciones a las Bases el Administrador del contrato requiere estar en posesión de un título profesional.
- Que este requerimiento no exige ni se refiere taxativamente a títulos profesionales universitarios, número de años de formación ni grados académicos obtenidos coligiéndose por tanto, que el requerimiento apunta a que se postule a dicho cargo a un profesional que en su área de estudios y conductas a un título profesional,

obtenido con posterioridad a su licenciatura de Educación Básica y Media, demuestre conocimientos y el desarrollo de habilidades relacionadas con la administración.

PAGE 11

- Acompaña un dictamen de la Contraloría General de la República referido al pronunciamiento de dicho órgano contralor respecto a un concurso público, para proveer cargos de la subsecretaría de justicia, en que se establecieron requisitos no estipulados por el DFL N° 1 de 1990.
- Señala que el diploma presentado por el señor Palacios fue otorgado por el Instituto Guillermo Subercaseaux, que es una corporación de estudios superiores con un enfoque específico en el área bancaria y con reconocimiento de la Comisión de Acreditación Nacional de Instituciones de Educación Superior.
- Termina su reclamación señalando la experiencia que posee don Carlos Palacios en el ámbito de la Administración.

CUARTO: Que el Comité de Adjudicación de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, decidió resolver el fondo de las alegaciones.

QUINTO: En el período de consultas a las Bases Administrativas Generales, se hicieron aclaraciones con respecto al Administrador del contrato que conviene reproducir:

8. *¿Qué profesión debe tener un administrador de contrato?*

R. Se requiere un profesional del área de la ingeniería o administración o un profesional con posítulo en administración, con disponibilidad de tiempo y habilidades necesarias para desarrollar estas labores.

131. *Dado que en las BE no se especifica profesión del administrador de contrato, ¿cuáles serían los requisitos que exige la Defensoría Penal Pública?*

R. Se requiere un profesional del área de la ingeniería o administración o un profesional con posítulo en administración, con disponibilidad de tiempo y habilidades necesarias para desarrollar estas labores.

168. *Respecto de lo señalado en el punto III De la Evaluación Técnica de las Bases Especiales, en cuanto al Apoyo administrativo requerido (punto 1.3 del cuadro resumen de factores de evaluación técnica):*

c) Apoyo Administrativo Administrador

i) El cargo puede ser ocupado por un Contador General o un Administrador de Recursos Humanos

R. Para el administrador del contrato se requiere un profesional del área de la ingeniería o administración o un profesional con posítulo en administración, con disponibilidad de tiempo y habilidades necesarias para desarrollar estas labores.

Siendo dichas aclaraciones parte integrante de las Bases Administrativas Generales.

SEXTO: Que en atención a dichas aclaraciones el Administrador de contrato debía tener una calidad de profesional. Siguiendo esta línea argumental, la Ley N° 18.962 en su artículo 35 inciso 9 señala "El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional". Por lo tanto, las únicas entidades, que en conformidad a la ley, pueden otorgar el título de profesional, son un instituto profesional o una universidad.

En el caso particular de la reclamación presentada por el proponente Asesorías e Inversiones Jurídicas Nexum Ltda., señala que el Administrador de contrato propuesto para la Zona 4 Norte cumple con las exigencias requeridas por la Defensoría Penal Pública al presentar el diploma otorgado por el Instituto Guillermo Subercaseaux y por su vasta experiencia en el ámbito de la administración.

Este Comité debe señalar que la sociedad en su propuesta acompaña junto al currículo y carta compromiso del señor Carlos Palacios Ahumada los siguientes documentos:

- Diploma por seminario de contabilidad otorgado por SIDECO, de 20 horas pedagógicas.
- Diploma por seminario de "Actualización de las normas laborales" otorgado por la Cámara de Comercio de Chile, desde el 4 al 6 de octubre de 1982.
- Diploma por seminario de "Desarrollo de las técnicas de supervisión" otorgado por CODESOL, de 14 horas pedagógicas.
- Diploma por seminario de "Abastecimiento técnicas para la reducción de costos" otorgado por CACONSER, de 33 horas pedagógicas.
- Certificado de licencia secundaria
- Diploma del Instituto Guillermo Subercaseaux que certifica haber aprobado el curso en el ciclo de ajuste de la promoción 1974

Los documentos mencionados no acreditan título profesional, tal como lo requiere la Defensoría. Asimismo, la documentación que acompaña en su reclamación no agrega nueva información que permita concluir que el señor Palacios es poseedor de un título profesional.

Es menester indicar que dentro de un procedimiento administrativo destinado a adjudicar un contrato, debe prevalecer la garantía que los participantes en él, así como la propia entidad licitante, se encuentren en todo momento en la obligación de sujetarse estrictamente a las bases de licitación que norme el procedimiento de contratación. En lo que respecta a los participantes, el principio supone el deber de someterse estrictamente a las Bases de Licitación, so pena de presentar una oferta no válida o inadmisibles y, por tanto, ser descalificados del procedimiento.

La igualdad ante las Bases significa que debe mantenerse y garantizarse una igualdad jurídica de los participantes para el ejercicio de los derechos de que son titulares, lo que se alcanza por medio de la actuación imparcial de la Administración, que establezca en las Bases de Licitación requisitos impersonales y de aplicación general, vinculantes de igual manera para todos los participantes.

SÉPTIMO: En atención a los principios mencionados precedentemente, señalar que el Administrador del contrato es idóneo en atención a su experiencia y a su diploma del Instituto Guillermo Subercaseaux, que sólo acredita haber aprobado un curso, situaría a dicho proponente en una posición de privilegio respecto de los otros, y por lo tanto habría un trato desigual de este Comité respecto a los otros proponentes en lo que se refiere a este punto.

En virtud, además de lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Nacional; el Decreto Supremo N° 495/2005, del Ministerio de Justicia, sobre reglamento de licitaciones y prestación de defensa penal pública; las Bases Administrativas Generales y Especiales de licitaciones de defensa penal pública, **se resuelve:**

Que se **RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 23 de junio de 2008, por la sociedad "Asesorías e Inversiones Jurídicas Nexum Ltda.", en contra de la Resolución Exenta N° 1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación, y que confirma el rechazo de la propuesta presentada por el reclamante en la Zona 4 Norte.

2. ABOGADOS DEFENSORES LIMITADA

PRIMERO: Con fecha 26 de junio de 2008, doña María Francisca Valdés Gazitúa, don Rodrigo Edgardo Meezs Pérez y don Demetrio Protopsalitis Palma, abogados y en representación de la sociedad **ABOGADOS DEFENSORES LIMITADA**, formularon reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación. Dicha Resolución, tuvo como fundamento el informe público y fundado de adjudicación emitido por el Comité de Adjudicación Regional de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, adoptado en sesión de fecha 3 de junio de 2008, que contuvo una descripción general del procedimiento

licitatorio, la individualización de los oferentes adjudicados, los precios de las propuestas seleccionadas y el porcentaje o número de causas que a cada uno corresponden. Dicha reclamación comprende las Zonas 1 Norte, 2 Norte y 4 Norte en las cuales participó el reclamante

El motivo por el cual la propuesta se rechazó en las zonas 1 Norte, 2 Norte y 4 Norte fue el mismo para todas éstas, a saber, que el Abogado Mauricio Arancibia Salazar acompañó un certificado de Boletín Comercial del año 2005, no cumpliendo con lo requerido en las Bases Administrativas en su numeral 4.6.A. a5) que exige certificado emitido por el Boletín de Informes Comerciales, con antigüedad no superior a 3 meses

SEGUNDO: Que el reclamante señala en su escrito que reclamará respecto de la adjudicación efectuada en las Zonas 1 Norte, 2 Norte y 4 Norte.

TERCERO: Para fundamentar dicho reclamo el reclamante sostiene que:

- Que en conformidad a las aclaraciones a las consultas de las bases de licitación, en sus puntos números 102, 103 y 104, se puede colegir que la existencia de anotaciones comerciales carecería de toda relevancia y no influiría en la calificación de la postulación, lo que llevo al señor Arancibia incurrir en un error de buena fe.
- Agrega que como las anotaciones en el boletín comercial, no entorpecen la postulación, y por otra parte se acompañó el certificado, estima la sociedad que ha dado cumplimiento a la exigencia de las Bases.
- Expone que se trata de una omisión que no irroga perjuicios de ninguna índole a la licitación. Señala además, que el Comité de Adjudicación Regional de la Defensoría Metropolitana Sur no observó dicho documento a pesar de ser el mismo.
- Por último, manifiesta que se ha afectado el principio de igualdad de los oferentes, al no permitirle acompañar un nuevo certificado con la vigencia requerida, tal como se hizo con los otros oferentes, al solicitarles antecedentes que probaran la experiencia de los abogados ofrecidos en la propuesta técnica. Asimismo, señala que su oferta económica era la más favorable para la Defensoría Nacional.

CUARTO: Que el Comité de Adjudicación de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, decidió resolver el fondo de las alegaciones.

QUINTO: Que los numerales 4.1 y 4.2 de las Bases Administrativas Generales, expresamente señalan los documentos y antecedentes que deben proporcionar los oferentes, puntualizando que es de su exclusiva responsabilidad la entrega oportuna, clara y completa de los mismos. Asimismo señala Advierte además, que será de su exclusiva responsabilidad el contenido de los mismos y la veracidad de lo que en ellos conste.

SEXTO: Las Bases Administrativas Generales son claras al prescribir en su punto 4.6.A a5) *Certificado emitido por el Boletín de Informes Comerciales, con antigüedad no superior a 3 meses.*

Es precisamente, el error de entregar un certificado de boletín comercial del año 2005, lo que motivó al Comité de Adjudicación Regional a rechazar la propuesta presentada por Abogados Defensores Limitada.

Sobre este particular, es del caso señalar, en primer término, que el Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública en la sesión del 9 de septiembre de 2004, cuya Acta lleva el número doce (12), realiza modificaciones a las Bases Administrativas Generales estableciendo en su punto 4.6.A a5) el requisito del certificado en los términos con que hoy lo conocemos. Así es como las anteriores Bases Administrativas Generales contemplaban en el punto 4.6.A a5) lo siguiente “*Certificado emitido por el Boletín de Informes Comerciales, con antigüedad no superior a 3 meses, en que no consten protestos no aclarados*”. Es del caso señalar que el Consejo Nacional de Licitaciones al proceder a realizar los cambios a las Bases Administrativas Generales indica que los

cambios "...permitirán un óptimo desenvolvimiento del sistema mixto de defensa creado bajo la ley 19.718....".

Los cambios a las Bases Administrativas Generales, realizado por el Consejo Nacional de Licitaciones, tal como se señala en el Acta mencionada, fue una decisión meditada, evaluada y estudiada, basada en la experiencia de las licitaciones anteriores y en trabajos y estudios referidos al sistema de defensa penal pública. Por tanto, el mantener el requisito del certificado emitido por el Boletín de Informes Comerciales, con antigüedad no superior a 3 meses, aún cuando se hubiese eliminado la última parte referido a que no tuviese protestos, fue una voluntad expresa y debidamente evaluada por el Consejo Nacional de Licitaciones.

SÉPTIMO: El Comité de Adjudicación Regional, en conformidad al último párrafo del numeral 4.6, tendrá la competencia exclusiva para determinar si los errores u omisiones de datos y antecedentes aportados en la propuesta se considerarán esenciales o meramente formales.

Por el solo hecho de acompañar el Certificado del Boletín Comercial a la propuesta, no se cumple el requisito de las bases, tal como lo señala el reclamante; ya que este documento debe tener, además, una antigüedad no superior a 3 meses, siendo ambos requerimientos de carácter copulativo. El señalar que la vigencia es innecesaria, es desconocer lo señalado en el numeral 2.9 referido a la aceptación de las Bases que establece "*La presentación de ofertas implica la aceptación por parte del proponente de todas y cada una de las disposiciones contenidas en las bases del proceso de licitación, sin necesidad de declaración expresa. Por la sola presentación de su propuesta el oferente acepta todas las normas y condiciones que regulan tanto el mecanismo de licitación, selección y adjudicación, como el de ejecución del contrato.*". Por tanto, en atención a lo dicho precedentemente, el no tener el documento la antigüedad requerida por las bases, fue considerado por parte del Comité, como un error de carácter esencial.

El desconocer por parte de este Comité el requisito de la vigencia en el Certificado del Boletín Comercial establecido expresamente en las Bases Administrativas Generales, afectaría el trato igualitario que se debe dar a cada uno de los proponentes. Como fue señalado anteriormente, la igualdad ante las Bases significa que debe mantenerse y garantizarse una igualdad jurídica de los participantes para el ejercicio de los derechos de que son titulares, lo que se alcanza por medio de la actuación imparcial de la Administración, que establezca en las Bases de Licitación requisitos impersonales y de aplicación general, vinculantes de igual manera para todos los participantes.

OCTAVO: El reclamante señala que no recibió un trato igualitario respecto a los otros proponentes, ya que a estos últimos se les solicitó acompañar audios para complementar los certificados de tribunales que se presentaron para acreditar el subfactor experiencia referido a más de 20 audiencias en el nuevo proceso penal.

Respecto a este punto el Comité expresa, como se señaló en actas anteriores, que se detectó que dicho documento, aún cuando se menciona en Bases para acreditar el subfactor experiencia, por sí solo no acredita debidamente dicho subfactor, tal como lo requería la Defensoría Penal Pública, esto es, una participación activa en la audiencia por parte del abogado. Por lo mismo, ante esta situación el Comité, en conformidad al numeral 3.2 letra e.1) párrafo final de las Bases Especiales, procede de acuerdo al numeral 5.6 de las Bases Administrativas Generales que señala "*Durante la etapa de evaluación, si el Comité lo estima conveniente podrá solicitar a cualquier oferente otros antecedentes, a fin de complementar, subsanar errores menores o aclarar los documentos presentados por los postulante...*". De esto se desprende que el Comité actuó rigurosamente ceñido a las Bases, al solicitar complementar un documento que no se bastaba por sí mismo para acreditar el subfactor experiencia referido a audiencias.

Distinto es el caso del Boletín Comercial, ya que este documento contenía un error en cuanto a su vigencia, al tener una antigüedad mayor de la que establecían las Bases. Es así como las Bases exigían que dicho documento no tuviera una antigüedad mayor a tres meses y el proponente acompañó un documento del año 2005. Si el Comité hubiese solicitado al proponente un nuevo documento con la antigüedad solicitada por las Bases,

no estaría en este caso aclarando o complementado el documento, sino que estaría corrigiendo o enmendando el error cometido por el proponente. Siendo este acto claramente contrario al principio de igualdad de los proponentes.

En virtud, además de lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Nacional; el Decreto Supremo N° 495/2005, del Ministerio de Justicia, sobre reglamento de licitaciones y prestación de defensa penal pública; las Bases Administrativas Generales y Especiales de licitaciones de defensa penal pública, **se resuelve:**

Que se **RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 26 de junio de 2008, por la sociedad Abogados Defensores Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación, y que confirma el rechazo de las propuestas presentadas por el reclamante en las Zonas 1 Norte, 2 Norte y 4 Norte.

3.- ASESORÍAS E INVERSIONES VÁSQUEZ DÁVILA Y COMPAÑÍA LIMITADA

PRIMERO: Con fecha 26 de junio de 2008, don José Manuel Vásquez Montero, abogado y en representación de la sociedad **ASESORÍAS E INVERSIONES VÁSQUEZ DÁVILA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, formuló reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación. Dicha resolución, tuvo como fundamento el informe público y fundado de adjudicación emitido por el Comité de Adjudicación Regional de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, adoptado en sesión de fecha 3 de junio de 2008, que contuvo una descripción general del procedimiento licitatorio, la individualización de los oferentes adjudicados, los precios de las propuestas seleccionadas y el porcentaje o número de causas que a cada uno corresponden. El reclamante participó en la Zona 1 Norte de la Defensoría Regional Metropolitana Norte.

SEGUNDO: Que el reclamante señala en su escrito que reclamará respecto de la adjudicación efectuada en la Zona 1 Norte.

TERCERO: Para fundamentar dicho reclamo el reclamante sostiene que:

- Señala que su propuesta fue rechazada porque el profesional Felipe Daniel García Riffo, no cumple el subfactor experiencia, en los términos requeridos por la Defensoría Penal Pública.
- Agrega que dicho profesional cumple satisfactoriamente el subfactor experiencia, al acreditar el señor García, integrante de la nómina de abogados, la intervención en a lo menos 21 audiencias en el nuevo proceso penal con el certificado emanado de los Tribunales de Garantía, tal como lo solicitaba las BAG en su numeral 6.3.C. letra c 1.1 y las BE en su numeral 3.2 (letra e. 1).
- Señala que las aclaraciones a las Bases agregaron un nuevo requisito al subfactor experiencia, alterando de esta manera, los requisitos formales y objetivos establecidos por las Bases para acreditar dicho subfactor tratándose de las audiencias. Además, agrega que aún a través de la escucha de los audios, no se puede desvirtuar el cumplimiento de los requisitos de experiencia, ni menos fundar un rechazo de la propuesta, desde que dicha revisión fue parcial; incluso en el supuesto que ninguna de las audiencias revisadas satisficiera los criterios de defensa técnica, aún quedaban 28 audiencias presentadas, que podían cumplir las 21 audiencias requeridas por la Defensoría Penal Pública.

El reclamante señala que a pesar de lo dicho precedentemente, acompaña los audios de las 31 audiencias presentadas por el profesional Felipe Daniel García Riffo y contenidas en el certificado del Tribunal de Garantía.

CUARTO: Que el Comité de Adjudicación de la Defensoría Regional Metropolitana Norte, decidió resolver el fondo de las reclamaciones.

QUINTO: Que el numeral 6.3.C. letra c.1.1. de las Bases Administrativas Generales, señala "Experiencia en el nuevo proceso penal. Esta experiencia podrá acreditarse mediante: registro de audiencias; certificados expedidos por Tribunales Orales en lo Penal o Jueces de Garantía, contratos de prestación de servicios, etc.,". Asimismo, el numeral 3.2 letra e.1) de las Bases Especiales señala que el subfactor experiencia "se acreditará mediante registros de audiencias, certificados expedidos por tribunales, contratos de prestación de servicios y documentos auténticos emanados de servicios públicos." El último párrafo de este numeral señala que "Si durante la etapa de evaluación se acredita que no se han acompañado la totalidad de antecedentes que permiten acreditar este factor, esta situación se podrá considerar error menor para efectos de lo establecido en el punto 5.6 de las BAG."

Las consultas a las Bases nuevamente se refieren al subfactor experiencia, entre éstas cabe mencionar la siguiente:

*49. Los abogados que no tiene experiencias, pueden obtener esa experiencia asistiendo a audiencias con defensores licitados y/o institucionales?
R. En las veinte audiencias que exigen las Bases el abogado deberá haber sido el profesional que efectivamente intervino en la causa, no sólo haber concurrido como acompañante de un defensor licitado y/o institucional.*

SEXTO: Es del caso señalar que el Comité detectó que el certificado emitido por tribunales no acreditaba debidamente el subfactor experiencia referido a audiencias, tal como lo requería la Defensoría Penal Pública. Por lo mismo, ante esta situación el Comité, en conformidad al numeral 3.2 letra e.1) párrafo final de las Bases Especiales procede de acuerdo al numeral 5.6 de las Bases Administrativas Generales que señala "Durante la etapa de evaluación, si el Comité lo estima conveniente podrá solicitar a cualquier oferente otros antecedentes, a fin de complementar, subsanar errores menores o aclarar los documentos presentados por los postulante...". De esto se desprende que el Comité actuó rigurosamente ceñido a lo que establecen las Bases, al solicitar complementar un documento que no se bastaba por sí mismo para acreditar el subfactor experiencia referido a audiencias.

Se debe agregar que las aclaraciones a las Bases, respecto al subfactor experiencia, no agregó un nuevo requisito, tal como lo sugiere el reclamante. Aclarar se define como: hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo. Es así, como al responder la Defensoría Penal Pública que "En las veinte audiencias que exigen las Bases el abogado deberá haber sido el profesional que efectivamente intervino en la causa, no sólo haber concurrido como acompañante de un defensor licitado y/o institucional.", no agrega nada al subfactor experiencia, sólo establece el alcance o aclara la experiencia que exige la Defensoría para los abogados que se presentan en la propuesta.

SEPTIMO: La estricta sujeción a las Bases es un principio rector de estos procedimientos administrativos, de tal manera que cuando se presentan los documentos exigidos en Bases, éstos se deben ajustar a lo requerido por la Defensoría Penal Pública. Esto es un deber y obligación del proponente.

En este caso en particular, las audiencias que contenía el certificado del tribunal que acreditaba la intervención del abogado señor García, debían ser todas fidedignas. El señalar que una muestra de estas audiencias podía no ajustarse a lo requerido por la Defensoría, demuestra poca seriedad en la elaboración de la propuesta por parte del reclamante e infringe el principio de estricta sujeción a las Bases.

Como se dijo precedentemente, el certificado emitido por tribunales no se bastaba por sí solo para acreditar el subfactor experiencia referido a las audiencias en la forma que lo exigía la Defensoría. Por lo mismo, y en conformidad a las Bases, el Comité solicitó un medio idóneo para aclarar el documento, siendo el más adecuado los audios de las audiencias señaladas.

El Comité cree correcto el haber rechazado al proponente por no cumplir el subfactor experiencia en la etapa de evaluación técnica, aun cuando el número de audios fuese una muestra de las audiencias presentadas, en el entendido que la propuesta integralmente debe ser fidedigna y estar plenamente ajustada a lo requerido por la Defensoría Penal Pública en atención a los principios de estricta sujeción a las Bases y de igualdad de los proponentes. Sin perjuicio de esto, se revisó la totalidad de los audios presentados en la reclamación, correspondiente a 31 audiencias de los certificados presentados en la propuesta, determinando que nuevamente no sólo no cumple con el número de audiencias solicitadas en Bases, sino que tampoco éstas se realizan en los términos de la experiencia solicitada por la Defensoría. Como ejemplo se puede indicar que en una audiencia, en que acompaña al defensor Humberto Córdoba Thoms, el abogado señor García señaló estar de acuerdo con la solicitud del Ministerio Público de sobreseer definitivamente 17 causas (todas ellas indicadas en uno de los certificados presentados en la propuesta), como si para cada causa se hubiese celebrado una audiencia. En consecuencia, se pudo verificar que –de acuerdo a los audios aportados- el defensor Sr. García sólo intervino en un total de 15 audiencias, no cumpliendo como antes se señaló, con el número mínimo de éstas exigidos por las Bases, ni se realizaron en los términos de la experiencia solicitada por la Defensoría. Este ejemplo grafica la forma de cómo se trató de "cumplir" las 21 audiencias exigidas por Bases por parte de este proponente.

En virtud, además de lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Nacional; el Decreto Supremo N° 495/2005, del Ministerio de Justicia, sobre reglamento de licitaciones y prestación de defensa penal pública; las Bases Administrativas Generales y Especiales de licitaciones de defensa penal pública, **se resuelve:**

Que se **RECHAZA** el recurso de reclamación interpuesto, con fecha 26 de junio de 2008, por la sociedad Asesorías e Inversiones Vásquez Dávila y Compañía Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1487 de fecha 17 de junio de 2008 del Defensor Nacional que formaliza la adjudicación, y que confirma el rechazo de la propuesta presentada por el reclamante en la Zona 1 Norte.

El Comité de Adjudicación Regional Norte instruye al Defensor Regional para que, desglosando el acápite del recurso correspondiente, notifique a cada uno de los reclamantes el resultado de sus recursos en las respectivas zonas, con las demás partes pertinentes de esta acta.

Siendo las 11:30 horas, se cierra la sesión.